



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308792019

Expediente : 00970-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR**
 Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00970-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2019, interpuesto por **GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR** contra la Carta N° 1592-2019/GEG-Sac de fecha 28 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** mediante la cual denegó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de copias escaneadas de los Expedientes N° 949-2015/PS2 y 1023-2019/PS2, tramitados ante el Órgano de Procedimiento Sumarísimos 2 – Sede Central, proporcionando para dicho fin su correo electrónico.

Mediante la Carta N° 1592-2019/GEG-Sac de fecha 28 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, la entidad envió al correo electrónico del recurrente la información referida al Expediente N° 949-2015/PS2, en tanto, respecto al Expediente N° 1023-2019/PS2 señaló que el acceso a dicha información no se efectúa en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, denegando la entrega de la misma.

Con fecha 29 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con los argumentos expuestos por la entidad para denegarle la información referida al Expediente N° 1023-2019/PS2, indicando que este se encuentra referido a un procedimiento administrativo sancionador en el cual no tiene la condición de parte, por lo que no considera aplicable el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

Mediante el Oficio N° 1401-2019/GEL-INDECOPI, recibido por esta instancia el 19 de diciembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo² correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, indicando que mediante la Carta N° 1868-2019/CEG-Sac de fecha 18 de diciembre de 2019 enviada al correo electrónico del recurrente, le proporcionó la copia escaneada del Expediente N° 1023-2019/PS2, solicitando se declare la sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 1401-2019/GEL-INDECOPI manifiesta que mediante el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019, remitió la Carta N° 1868-2019/CEG-Sac a la cuenta de correo electrónico que el recurrente consignó en su solicitud de acceso a la información pública, adjuntando la copia escaneada del Expediente N° 1023-2019/PS2.

Al respecto, conforme al numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010108652019 de fecha 9 de diciembre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24". (subrayado agregado)

En virtud a la citada norma, la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente la comunicación electrónica de fecha 18 de diciembre de 2019, ya que no adjunta la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica del impugnante, por lo que, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación de su comunicación electrónica no resulta válida.

Adicionalmente, debe agregarse que de la revisión efectuada a la copia del correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019 remitido por la entidad, no se advierte de su contenido que dicha comunicación contenga adjunto la copia escaneada del Expediente N° 1023-2019/PS2, como es el caso del correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2019, conforme se aprecia de las siguientes capturas de pantalla a los referidos correos electrónicos:

Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2019

2019/10/28 Correo: Santiago Miyahira - Outlook

Acceso a la Información Pública - Giancarlo Daniel Cortez Escobar 000007

Karim Salazar (SAC)
Lun 28/10/2019 17:06

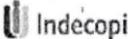
Para: cortez.e1992@gmail.com <cortez.e1992@gmail.com>
CC: Santiago Miyahira <smiyahira@indecopi.gob.pe>

1 archivos adjuntos
949-2015-PS2.pdf;

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: ksalazar@indecopi.gob.pe

18/12/2019 Correo: Flor Elizabeth Virhuez Cerna - Outlook

Tel.: (51-1) 2247800 anexo 7129

 **Indecopi**
Antes de imprimir este correo o sus adjuntos piensa si es necesario hacerlo.
Es tu compromiso con el medio ambiente.

De: Karim Salazar (SAC) <ksalazar@indecopi.gob.pe>
Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2019 13:23
Para: cortez.e1992@gmail.com <cortez.e1992@gmail.com>
Cc: Santiago Miyahira <smiyahira@indecopi.gob.pe>
Asunto: Acceso a la Información Pública - Giancarlo Daniel Cortez Escobar

Servicio de Atención al Ciudadano
Teléfono: 224-7800 Anexo 7101
e-mail: ksalazar@indecopi.gob.pe

Por lo que no consta de autos que la entidad haya entregado la información solicitada por el recurrente conforme a las normas antes glosadas, correspondiendo estimar el presente recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría.

De conformidad con el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR** contra la Carta N° 1592-2019/GEG-Sac emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**; en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la copia escaneada del Expediente N° 1023-2019/PS2, conforme a los considerados expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal